



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL1960-2023

Radicación n.º 95515

Acta 26

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala los recursos de reposición y en subsidio súplica interpuestos por los demandantes, **ABEDUL ANTONIO RODRÍGUEZ, ABELARDO GARCÍA RODRÍGUEZ, ADINAELE RICARDO CASTELLANOS GONZÁLEZ, ALFONSO JESÚS BLANCO TRIANA, ALFONSO QUINTERO ACUÑA, ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ÁLVARO AUGUSTO ACOSTA BONILLA, ÁLVARO HERNANDO FRANCO NIETO, ÁLVARO PALACIOS NAJAR, AMPARO ARIAS PRIETO, ANA DELIA PIÑEROS DE ÁLVAREZ, ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTÉS, ANA LUCIA MÉNDEZ DE FERNÁNDEZ, ANA MARLÉN LAITON CORTÉS, ANA REBECA ROSAS MORENO, ANDRÉS DE CANDIA RAMÍREZ ALARCÓN, ANTONIO JESÚS CALDERÓN PARDO, ANTONIO MARÍA CONTRERAS BELLO, ARMANDO MUÑOZ CASALLAS, ARTURO ALFONSO**

ALVARADO, ASDRUBAL ORLANDO BARRETO RAMÍREZ, AURELIO ZAMORA RAMÍREZ, BAUDILLO DÍAZ ZIPAGUATA, BLANCA NIDIA VERA MONROY, BLANCA STELLA USECHE PARRA, BUENAVENTURA RONDÓN CERVERA, CAMILO NIETO ROJAS, CARLOS ARTURO RUBIANO SALCEDO, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SILVA, CARLOS ARTURO TORRES, CARLOS JULIO BERNAL CASALLAS, CARLOS JULIO CAMARGO RODRÍGEZ, CARLOS JULIO PUENTES PERALTA, CARLOS MARTÍN FANDIÑO GÓMEZ, CARLOS MIGUEL ORTIZ, CARLOS ROBERTO ROJAS ABRIL, CECILIA ELVIRA PERILLA RUIZ, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ CHAGUALA, CESAR AUGUSTO ORJUELA SÁNCHEZ, CESAR CONTRERAS OTÁLORA, CLARA NUBIA MONROY MALAVER, CLÍMACO ÁVILA GAITÁN, DANGHER SILVA DUQUE, DANIEL BACCA MONROY, DANIEL MEDINA GONZÁLEZ, DAIRO ORTIZ BELTRÁN, DEMETRIO FULA, DINORA SÁNCHEZ GUARÍN, EDGAR ENRIQUE STUBBS GUTIÉRREZ, EDGAR GILBERTO ALONSO MONDRAGÓN, EDGAR MANUEL BARBOSA ROMERO, EDILBERTO ARMANDO GAITÁN PÁEZ, EDILBERTO CRUZ CANTOR, EDILBERTO HERNÁNDEZ ZARATE, ERASMO CIFUENTES LÓPEZ, ESTEBAN ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ESTEBAN CÉSPEDES SANDOVAL, EULIDES CAMARGO PULIDO, EVIDACIO BERMÚDEZ BELTRÁN, FERNANDO CASTRO CABALZO, FERNANDO MARROQUÍN SANCLEMENTE, FIDEL ALIRIO PATIÑO PINZÓN, FILIBERTO FORERO HERNÁNDEZ, FLORENTINO SÁNCHEZ PESCA, FLORO IGNACIO CONTADOR SUÁREZ, GABRIEL ORTÍZ VELÁSQUEZ, GENARO GUTIÉRREZ GAMBASICA,

GERMÁN AVENDAÑO IGUAVITA, GILBERTO GÓMEZ YARÁ, GLORIA AMPARO OSPINA GONZÁLEZ, GLORIA INÉS GONZÁLEZ GARCÍA, GLORIA MARÍA RAMÍREZ OSORIO, GONZALO ANTONIO RABA MARENTES, GREGORIO ARDILA MÉNDEZ, GUILLERMO ALFONSO SARMIENTO, GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS, GUSTAVO LEÓN LEÓN, GUSTAVO RINCÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR ALFONSO ROA CONTRERAS, HÉCTOR ALFONSO VARGAS ORTÍZ, HÉCTOR HERNANDO QUINTERO MATALLANA, HÉCTOR MEDINA GONZÁLEZ, HERMAN POSADA ANGARITA, HERNANDO BUSTOS, IRMA CECILIA PERDOMO VARGAS, ISAURA ROJAS DUARTE, ISIDRO ORTÍZ VARGAS, JAIME BARBOSA GARZÓN, JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, JAIRO ARTUNDUAGA MALDONADO, JAIRO GUERRERO GRANADOS, JAIRO REYES FORERO, JAPHET BOSSA CÁRDENAS, JORGE ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, JORGE ALIRIO ROCHA HUERTAS, JORGE ARTURO CASAS LESMES, JORGE AUGUSTO ROMERO GARCÍA, JORGE BOGOTÁ PRIETO, JORGE ENRIQUE ACOSTA ACOSTA, JORGE HUMBERTO ALBA RODRÍGUEZ, JORGE HUMBERTO TORRES PERILLA, JOSÉ ADECSÓN VEGA CARDOZO, JOSÉ ALBERTO CHARRY MOLINA, JOSÉ ALEJANDRO HERRERA MOYANO, JOSÉ ALEJO GORDILLO, JOSÉ ALFONSO OSPINA PIÑA, JOSÉ ALIRIO BRIJALDO VALDERRAMA, JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ BERMÚDEZ, JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MOLANO, JOSÉ ANTONIO ARIAS ARIAS, JOSÉ ANTONIO WALTERO ARGUELLO, JOSÉ AVELINO HUERTAS JOSÉ DANILO SUÁREZ, JOSÉ DE LA CRUZ MURCIA SALGADO, JOSÉ

DEL CARMEN PIRATOVA OSORIO, JOSÉ FABIO SIERRA CÁRDENAS, JOSÉ GABINO CAPERA CAPERA, JOSÉ CLICERIO AVILAN CHIVARA, JOSÉ GUSTAVO FORERO FORERO, JOSÉ LUIS UMBARILA, JOSÉ HERNANDO ALDANA GUERRERO, JOSÉ LIBARDO GUAYAZAN, JOSÉ LUIS ALFONSO ROJAS MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ ACOSTA, JOSÉ MANUEL CHINCHILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL TORRES ROA, JOSÉ ÓMAR GUAYARA CORTES, JOSÉ OSWALDO PÉREZ LEGUIZAMO, JOSÉ RAÚL CÉSPEDES, JOSÉ RICARDO FORERO CHAUTA, JOSÉ WENCESLAO BOHÓRQUEZ PARDO, JOSÉ HIPÓLITO VELANDIA VERDUGO, JULIO EDUARDO FRESNEDA BAQUERO, JULIO GUILLERMO FRANCO URREGO, LAUREANO GARZÓN CEPEDA, LAURENCIO MEDINA MELO, LEOVIGILDO CÁRDENAS GARCÍA, LIBIA HURTADO MURCIA, LIGIA VILLAQUIRÁN OTÁLORA, LINA MERCEDES SALCEDO SALAZAR, LUCIANO VALERO ZAMORA, LUIS ALBERTO VILLAMIL LANCHEROS, LUIS ALEJANDRO CARDOZO RAMOS, LUIS ALEJANDRO PESCADOR HOYOS, LUIS ALFONSO LÓPEZ SOSA, LSUI ALFREDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LUIS BERNARDO PARRA SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO ZUBIETA CRESPO, LUIS ENRIQUE TORRES GRAJALES, LUIS FRANCISCO PRIETO RODRÍGUEZ, LUIS GUILLERMO MEJÍA RINCÓN, LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS, LUIS HERNANDO AMORTEGUI, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA, LUIS HONORIO, GERENA, LUIS MIGUEL VALBUENA GÓMEZ, LUIS ÓMAR CABALLERO GARCÍA, LUZ MARINA BARRERA ROMERO, LUZ MARINA JIMÉNEZ LEÓN, MANUEL VICENTE MORENO RAMÍREZ, MARCO ANTONIO

SÁNCHEZ, LINAREZ, MARCO AURELIO PIÑEROS CARO, MARCO AURELIO PULIDO VARGAS, MARÍA CRISTINA LÓPEZ VILLAMARÍN, MARÍA VICTORIA GABRIELA ATUESTA DE MONTES, MARIO ARTURO LEAL CARREÑO, MARTHA ISABEL CELMIRA JIMÉNEZ GUARÍN, MARTÍN GUIO AVENDAÑO, MAXIMILIANO GONZÁLEZ ORTÍZ, MIGUEL ANGEL ENRIQUE PINILLA GÓMEZ, NESTOR AUGUSTO TORRES, NÉSTOR ROJAS AGUILAR, NICOLÁS CRUZ RUBIANO, NORBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, OLGA QUINTERO PÉREZ, OSCAR ARMANDO ORBEGOZO JIMÉNEZ, OTTO FERNANDO ALONSO RODRÍGUEZ, PABLO EMILIO BAUTISTA VARGAS, PABLO ENRIQUE MORA GONZÁLEZ, PABLO ENRIQUE POVEDA SUÁREZ, PEDRO ALONSO ROMERO REY, PEDRO JESÚS COPETE RIOS, PEDRO PABLO MORENO CAÑAS, PEDRO SILVESTRE CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, RAFAEL ISIDRO MARTÍN VERGARA, RAFAEL PUENTES GARAY, RAÚL PATIÑO PINEDA, RAÚL PUENTES ANGARITA, ROSALBA MONTAÑO MONCADA, RUBÉN GALLEGO GONZÁLEZ, SAÚL ELÍAS ROLDAN PIÑEROS, SEGUNDO PANTALEÓN VILLAMIL VILLAMIL, SIXTO GARZÓN CASTRO, SIXTO PASTOR GUIO RUBIANO, SONIA ELIZABETH RUEDA SIZA, TERESA PERILLA DÍAZ, VÍCTOR ROGERIO GAMBOA PARRA, WILLIAN FERNEY DÍAZ MOLINA, WILMER ALONSO RIAÑO CHAPARRO contra el auto CSJ AL1077-2023 que esta Sala profirió dentro del proceso ordinario laboral que adelantan los demandantes contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, esta Corporación resolvió el recurso de queja que se instauró en contra del auto de 8 de septiembre de 2020, dictado por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual no se concedió el recurso extraordinario de casación, declarándose bien denegado el mismo, por cuanto, después de hacer las operaciones aritméticas y cálculos respectivos, se obtuvo un interés económico que no resulta suficiente para recurrir en casación.

Al respecto, señaló la Sala, del escrito de demanda se extraen peticiones declarativas y condenatorias, por consiguiente, el interés económico de los demandantes está integrado por las pretensiones que le fueron negadas en primera instancia y por el Tribunal en su fallo. Siendo así, como la única pretensión pecuniaria es la señalada en la pretensión segunda -subsanción de la demanda - folº481 PDF archivo digital-, en cuantía de \$9.000.000, por concepto de compensación económica a cada uno de los demandantes, indexación e intereses moratorios, se efectuaron las operaciones aritméticas de rigor por la Sala y éstas arrojaron que el interés económico que ostenta cada uno de los antes señalados corresponde a la suma de \$19.108.072,761.

La mentada providencia fue notificada mediante anotación en estado no. 77 de 24 de mayo de 2023 y quedó ejecutoriada el 29 del mismo mes y año.

El 29 de mayo, dentro del término de ejecutoria, la parte recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica en contra de la providencia de 15 de marzo de 2023, CSJ AL1077-2023 que declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación.

Argumentaron en su escrito, que la Corte:

(...) simplemente soportó el auto verificando que el interés económico de cada uno de los demandantes es inferior a 120 salario mínimos legales mensuales vigentes, verificación que no se requería porque los demandantes declararon y aceptaron eso desde el momento mismo en que le presentaron a su empleadora Codensa la petición de reclamación directa; y volvieron a hacerlo en la presentación de la demanda; y no interpusieron el recurso extraordinario de casación por esa razón, sino porque la sentencia del Tribunal Ad-quem es una vía de hecho, debido a que desconoce derechos pensionales legalmente adquiridos por los demandantes extrabajadores de Codensa; razón por la cual el Tribunal pretende sustentar esa sentencia con consideraciones que no tienen soporte constitucional ni legal ni jurisprudencia ni fáctico.

Culminaron sus alegatos, agregando que, en virtud de la aplicación del principio constitucional a la igualdad y la correcta administración de justicia, debe reponerse el auto atacado, para en su lugar, resolver en el mismo sentido en que fue resuelto la sentencia CSJ SL317-2023, mediante la cual, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en demanda con pretensiones «*prácticamente iguales*» a juicio de los accionantes, casó la sentencia del Tribunal y condenó a Codensa S.A. a restablecer los derechos pensionales adquiridos por los demandantes.

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de

reposición del 7 al 9 de junio de 2023; término en el cual no fue recibido pronunciamiento alguno de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que los recurrentes pretenden que se reponga el auto que resolvió el recurso de queja interpuesto por ellos en contra del proveído de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual no se les concedió el recurso extraordinario de casación, por no ser suficiente el interés económico para recurrir.

De lo que viene de decirse, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso segundo reza *«el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja»*.

Así mismo, el artículo 331 del mismo código procesal, respecto del recurso de súplica establece:

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (Negrillas fuera de texto original)

Sin hesitación alguna, se avizora con claridad que el auto que resolvió el recurso de queja en contra del proveído de 8 de septiembre de 2020, en el cual no se concedió el recurso extraordinario de casación, no es susceptible de los recursos de reposición y súplica conforme a las normas transcritas; por lo que se rechazarán dichos mecanismos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y súplica instaurados en contra del auto de 15 de marzo de 2023, en el que se declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2019, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **ABEDUL ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



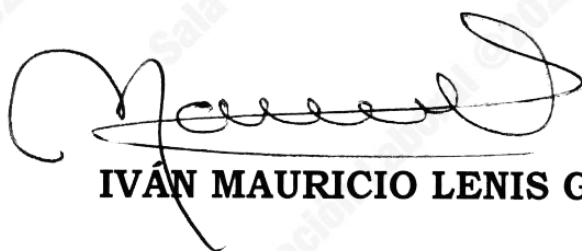
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ




IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **127** la
providencia proferida el **19 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de agosto de 2023** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **19 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____